

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1214/2017 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ALEXIA REGALADO RAMÍREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1214/2017, SUP-REC-1215/2017, SUP-REC-1216/2017, SUP-REC-1217/2017, SUP-REC-1218/2017, SUP-REC-1219/2017, SUP-REC-1220/2017 y SUP-REC-1221/2017, interpuestos por vía correo electrónico por Alexia Regalado Ramírez, Graciela Guadalupe Curiel Hernández, José Antonio Ramos Pérez, Isac Durán Cisneros, María Guadalupe Echavarría Luna, Mónica Janet Hurtado Gaytán, Agustín Rosales Sandoval y Jesús Antonio Rodríguez Zamora,

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-68/2017.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en los escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero del presente año dio inicio el proceso electoral en Nayarit, con el objeto de elegir al representante del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**2. Aprobación de formatos de registro.** El doce de abril de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los formatos que podrán presentar y la documentación que deberán adjuntar los Partidos Políticos y Coaliciones en las solicitudes de registro de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, identificable bajo la nomenclatura IEEN-CLE-059/2017.

**3. Solicitud de registro de candidatos.** Del veintitrés al veinticinco de abril posterior, Morena presentó solicitud de registro de candidatos y candidatas para el cargo de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

**4. Acuerdo originalmente impugnado.** El dos de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, aprobó el Acuerdo A/05/CME04/02-05-17, en el cual, entre otras cuestiones, determinó negar el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por Morena.

**5. Juicios ciudadanos.** En contra de la determinación anterior, los ahora recurrentes presentaron diversas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Regional, que se registraron bajo los expedientes del SG-JDC-68/2017 al SG-JDC-75/2017.

**6. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara.** El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en forma individual, en cada uno de los expedientes de los juicios de ciudadano referidos, en el sentido de desechar la demanda por su presentación extemporánea.

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

**II. Recursos de reconsideración vía correo electrónico.** De las 23:53 horas del día veintiocho y hasta las 00:00 horas del día veintinueve, ambas fechas del mes de mayo del año en curso, fueron recibidos en la cuenta "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx", diversos correos electrónicos provenientes todos de la cuenta "efrainavarrete@gmail.com", señalando contener demandas de recursos de reconsideración, y precisando en cada una de ellas como acto impugnado la sentencia SG-JDC-68/2017, emitida por la Sala Regional Guadalajara.

**III. Recepción y registro.** Recibida la documentación respectiva en esta Sala Superior, fueron registrados los medios de impugnación con las claves de expedientes SUP-REC-1214/2017, SUP-REC-1215/2017, SUP-REC-1216/2017, SUP-REC-1217/2017, SUP-REC-1218/2017, SUP-REC-1219/2017, SUP-REC-1220/2017 y SUP-REC-1221/2017.

**IV. Turno.** Por acuerdos de treinta de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó el turno de los referidos medios de impugnación a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**a) Acto impugnado.** En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, todos los recurrentes son coincidentes en señalar un mismo acto impugnado, es decir, la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-68/2017.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, de los recurrentes mencionados, sólo Agustín Rosales Sandoval tuvo el carácter de actor en el juicio SG-JDC-68/2017 en que se dictó la sentencia que señalan como acto impugnado; los demás recurrentes fueron quienes interpusieron los juicios ciudadanos numerados del SG-JDC-69/2017 al SG-JDC-75/2017 ante la Sala Regional Guadalajara.

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

**b) Autoridad Responsable.** Los recurrentes, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1215/2017, SUP-REC-1216/2017, SUP-REC-1217/2017, SUP-REC-1218/2017, SUP-REC-1219/2017, SUP-REC-1220/2017 y SUP-REC-1221/2017 al diverso SUP-REC-1214/2017, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración al rubro indicados son notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Según puede verse, uno de los requisitos esenciales que debe satisfacer el escrito a través del cual se haga valer un medio de impugnación en materia electoral consiste en plasmar la firma autógrafa del inconforme.

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.



Sobre esas premisas, debe decirse que, en el particular, los recursos de reconsideración fueron presentados vía correo electrónico y recibidos en la dirección "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx", tal como se hace constar en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, en cada uno de los expedientes respectivos, donde menciona que la presentación de las demandas se realizó vía correo electrónico.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en los informes circunstanciados respectivos, así como en los correspondientes proveídos de veintinueve de mayo de este año, en que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, refiere la interposición de los recursos de reconsideración por correo electrónico en la dirección ya referida.

En ese orden, en esta Sala Superior se recibió la impresión de los escritos digitalizados que fueron remitidos por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que los escritos respectivos se encuentran elaborados a nombre de Alexia Regalado Ramírez, Graciela Guadalupe Curiel Hernández, José Antonio Ramos Pérez, Isac Durán Cisneros, María Guadalupe Echavarría Luna, Mónica Janet Hurtado Gaytán, Agustín Rosales Sandoval y Jesús

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

Antonio Rodríguez Zamora, respectivamente, y a través de ellos pretenden impugnar la sentencia de veinticinco de mayo del año que transcurre, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-68/2017.

Empero, por razones obvias, en la impresión de las demandas que se analizan no obran, en ningún caso, las firmas autógrafas de las personas a quienes se atribuye la autoría de cada escrito.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es "*todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga*", por lo que "*al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico*" (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo

electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del "*escrito con la firma autógrafa*", como se pretende en el particular.

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el presente recurso de reconsideración.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasa inadvertido para la Sala Superior que los escritos enviados vía electrónica por los que se intentó interponer los recursos de reconsideración de que se trata fueron recibidos en el correo electrónico de la Sala Regional Guadalajara. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2013, de uno de

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

abril de dos mil trece, la implementación del uso de una cuenta de correo electrónico por parte de las Salas del Tribunal Electoral tuvo como propósito agilizar la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; empero, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno se puede considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Regional Guadalajara tenga la calidad de demanda del recurso de reconsideración.

Resulta aplicable la tesis XXI/2013, de rubro y texto:

**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En consecuencia, si las demandas carecen de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano los presentes recursos de reconsideración.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1215/2017, SUP-REC-1216/2017, SUP-REC-1217/2017, SUP-REC-1218/2017, SUP-REC-1219/2017, SUP-REC-1220/2017 y SUP-REC-1221/2017 al diverso SUP-REC-1214/2017, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración referidos en el cuerpo de esta sentencia.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1214/2017  
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**